

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado No. 2023-00022, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00022

DEMANDANTE: OSCAR HERNAN BERMUDEZ BEDOYA CC. 75.144.493

DEMANDADO: SANDRA LILIANA OSPINA ALZATE CC. 30.356.083

Vista la anterior constancia secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso.

La parte demandante señor OSCAR HERNÁN BERMÚDEZ BEDOYA, por medio de apoderado judicial, presentó demanda con la cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio LC-2116073023, según indica con fecha de creación el 02 de noviembre de 2021 y de vencimiento 21 de enero de 2022.
- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio LC-21114929211, según indica con fecha de creación el 02 de diciembre de 2021 y de vencimiento 21 de enero de 2022.
- Por los intereses de plaza sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida.
- Por los intereses de mora que se han causado desde el incumplimiento de la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma.

Los hechos indicados en la demanda señalan que la demandada suscribió la letra de cambio LC-2116073023, el 02 de noviembre de 2021, y la letra de cambio LC-21114929211, el 02 de diciembre de

2021, y que ambas cuentan con fecha de vencimiento el 21 de enero de 2022.

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es preciso recordar que el proceso ejecutivo se cimienta en su esencia en la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo proveniente del deudor y a favor del acreedor - Demandante -, en el cual conste la obligación o derecho incorporado clara y expresa, así como exigible.

Analizados los documentos aludidos, presentados como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, no se satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso que dispone:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

De conformidad con la norma transcrita sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado que la contenga, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere que aquella sea clara, expresa y exigible.

El tratadista **JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ G.** En su obra "Los procesos ejecutivos" 3ª. Ed. Pag. 38 define las tres características que debe cumplir todo título ejecutivo así:

a.- Que la obligación sea **EXPRESA**: quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

b.- Que la obligación sea **CLARA**: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto en su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados, su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades

c.- Que la obligación sea **EXIGIBLE**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

De otra parte, el artículo 671 del Código de Comercio establece:

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Respecto del tercer requisito debe decirse que la forma de vencimiento de la obligación debe estar expresada claramente en un plazo que se fije en la letra de cambio, pues el mismo permite determinar el momento a partir del cual la obligación se hace exigible.

Al realizarse el estudio correspondiente al título valor -Letra de cambio- aportados para su cobro judicial, se observa que no contienen una fecha de creación ni de vencimiento.

De otro lado, y en cuanto a las formas de vencimiento, el artículo 673 ibidem, indica:

La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;*
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

En el presente caso, y al no contar las letras de cambio con fecha de vencimiento, podría afirmarse que se trata de aquellas pagaderas a la vista, no obstante, al no contar tampoco con fecha de creación, surge otro inconveniente, puesto que el pago de las letras pagaderas a la vista, según el artículo 692 de la misma codificación, indica que "*La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá realizarse deberá realizarse dentro del año que siga a la fecha del título*"; situación que tampoco es posible determinarse en el presente caso, pues tal como se indicó, los títulos valores presentados para el cobro, no cuentan con una fecha de creación y tampoco de vencimiento, es más, las letras de cambio fueron presentadas sin ser diligenciadas en su totalidad, puesto que se presentaron en blanco, es decir sin el lleno de los requisitos indicados en el artículo 621 y 671 de Código de Comercio, ya señalados.

Al no cumplirse en el presente caso la fecha de exigibilidad de título valor – letras de cambio-, se puede fácilmente concluir que no se está ante una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo regula el artículo 422 del C.G.P, con lo cual se concluye que la obligación que se pretende cobrar judicialmente no es exigible, puesto que el documento adjuntado para el mismo, no presta mérito ejecutivo.

Derivado con lo anterior, es imperioso deducir que no resulta admisible en cumplimiento a la ley sustancial y procedimental, librar el mandamiento de pago deprecado, y en tal sentido, el despacho se abstendrá de librar dicha orden, no se dispondrá la devolución de los anexos teniendo en cuenta que la presentación de la demanda fue por medios digitales y ejecutoriada la misma, se ordenará su archivo.

Finalmente, se reconocerá personería suficiente en derecho al abogado SEBASTIAN GALLEGO PALOMINO, identificado con la CC. No. 1.054.989.647 y T.P No. 350.230 del C. S. de la J., para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido allegado con la demanda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor **OSCAR HERNÁN BERMUDEZ BEDOYA (CC. 75.144.493)** y contra la señora **SANDRA LILIANA OSPINA ALZATE (CC. 30.356.083)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se dispondrá la devolución de los anexos de la demanda advertida la presentación digital de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente en derecho al abogado SEBASTIAN GALLEGO PALOMINO, identificado con la CC. No. 1.054.989.647 y T.P No. 350.230 del C. S. de la J., para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido allegado con la demanda.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa anotación en el sistema correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Walter Maldonado Ospina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd2decaf1b18be806f77e801c26990959e4e25df8562fd7124f7f6afa65c9a4**
Documento generado en 23/02/2023 10:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>